

ciónes con la posible brevedad a mi primera Se- 45
cretaría de Estado, para que por ella prevenga yo
á los Prelados lo que tenga por conveniente —

4.º Si en algunos Pueblos que entres si solo dixer
una, dos, ó tres leguas hubiere al presente dos ó
mas Casas generales de Expositos, podran subsi-
tir, ó suprimirse alguna, no siendo de Patrona-
to particular, ó sino hubiere otro justo motivo
para conservarlas, según pareciere á los Prela-
dos, aplicando á la otra sus Rentas, con el fin
de excusar Salarios y gastos que no sean ne-
cesarios; y antes de executar la reunion, ó supresion
me daran noticia por mi primera Secreta-
ría de Estado, con el Plan que va prevenido
y esperaran mi determinacion —

5.º Aunque se establezcan, ó esten establecidas
en alguna Diócesis dos, ó mas Casas generales
de Expositos, todas han de ser dependientes
del Prelado de la Diócesis, á quien remitiran
dentro de los primeros quatro meses de cada
año copia de las Cuentas, para que las haga

